



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-137/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, **b)** el recurrente no logró acreditar que sus omisiones eran imputables a fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni que únicamente consistieron en la falta de adjuntar evidencia fotográfica, y **c)** la autoridad fiscalizadora realizó un adecuado ejercicio de individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1397/2021 que presenta la comisión de fiscalización Al Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario

Resolución: Resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso al apelante una sanción económica, mismo que le fue notificado el veintisiete siguiente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el treinta de julio, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra del *Dictamen consolidado* y la *Resolución* emitidos por el *Consejo General* en el cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y lo establecido en auto de fecha cuatro de agosto, dictado en el cuaderno de antecedentes 226/2021, mediante el cual el Presidente de la Sala Superior remitió el asunto a esta Sala Regional, al considerarla competente para conocer del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del dieciocho de agosto del año en curso¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PES* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* mediante los cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas.

La autoridad fiscalizadora determinó sancionarlo, por las siguientes conclusiones:

- 08_C1_TM: El sujeto obligado omitió presentar 52 contratos de apertura de cuentas bancarias y tarjeta de firmas.
- 08_C2_TM: El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el aviso de distribución de financiamiento público.
- 08_C4_TM: El sujeto obligado omitió comprobar que los bienes recibidos en comodato son propiedad del aportante.
- 08_C7_TM: El sujeto obligado omitió presentar hojas membretadas de los espectaculares contratados.
- 08_C8_TM: El sujeto obligado omitió presentar 66 estados cuenta y 20 conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.
- 08_C20_TM: El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 avisos de contratación.

Todas las anteriores, calificadas como faltas leves, fueron sancionadas en su conjunto por un monto total de \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

- 08_C9_TM: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 5 mantas, sancionado por un monto de \$1,435.50 (un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).

¹ Que obra en el presente expediente.

- 08_C10_TM: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de un ring de lucha libre, 6 luchadores, salón de eventos, 100 sillas, 10 mesas, perifoneo, mantas menores a 12 metros, sancionado por un monto de \$34,993.00 (treinta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).
- 08_C12_TM: El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 3 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad, multa por \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100M.N.).
- 08_C13_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1788 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, sancionado por la cantidad de \$801,202.80 (ochocientos un mil doscientos dos pesos 80/100 M.N.).
- 08_C14_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración, multa por un monto de \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis 80/100 M.N.).
- 08_C15_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización, por un monto de \$13,801.48 (trece mil ochocientos un pesos 48/100 M.N.).
- 08_C16_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización, multa por la cantidad de \$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
- 08_C18_TM: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de. \$386,217.74, sancionado con la cantidad de a cantidad de \$19,310.89 (diecinueve mil trescientos diez pesos 89/100 M.N.).

4

La sanción económica por las faltas referidas consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar las cantidades señaladas en cada conclusión.

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PES* hace valer ante este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- a) Respecto de las conclusiones 08_C1_TM, 08_C2_TM, 08_C4_TM, 08_C7_TM, 08_C8_TM, 08_C9_TM, 08_C12_TM, 08_C13_TM, 08_C14_TM, 08_C15_TM, 08_C16_TM y 08_C20_TM, considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva porque no identificó la documentación señalada, siendo que, se adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que fueron realizados.
- b) Hace valer que los retrasos en la presentación de los informes se debieron a las fallas en el *SIF*.
- c) Estima que la única omisión de su representado fue no haber subido evidencia fotográfica, misma que no es imprescindible.
- d) Menciona que la autoridad no tomó en cuenta que las conductas no fueron intencionales y que el sujeto obligado no es reincidente.
- e) Considera que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, pues las circunstancias en las que se presentaron las conductas no corresponden a la calificación otorgada por el *Consejo General*, además, estima que no hay certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de sanciones.

5

Cuestión por resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de la documentación presentada por el actor.
- b) Si la única omisión del partido consistió en no aportar evidencia fotográfica y si los retrasos en la entrega de la documentación se ocasionaron por fallas en el sistema.
- c) Si la autoridad responsable tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, ya que es ineficaz su agravio referente a la falta de exhaustividad pues no identifica la documentación que se dejó de valorar, además, no logró acreditar que sus omisiones se debieron a fallas en el *SIF*

y que únicamente dejó de adjuntar evidencia fotográfica. Finalmente, se estima que la autoridad fiscalizadora realizó un adecuado ejercicio de individualización de las sanciones.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.³

6

4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el PES no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, que respecto a las conclusiones sancionatorias 08_C12_TM, 08_C13_TM, 08_C14_TM, 08_C15_TM, y 08_C16_TM, la autoridad fiscalizadora no identificó la documentación aportada en el *SIF*, por lo que determinó su incumplimiento siendo que, afirma haber presentado la documentación comprobatoria en cumplimiento al requerimiento previo que le fue realizado.

² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17

³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



No obstante, se considera ineficaz su agravio toda vez que, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración.

Efectivamente, el accionante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y esta Sala esté en posibilidad de analizar y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto.⁴

Luego entonces, si no existe tal identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución. De ahí su ineficacia.

En cuanto a las conclusiones 08_C1_TM, 08_C2_TM, 08_C4_TM, 08_C7_TM, 08_C8_TM, 08_C9_TM, y 08_C20_TM deviene infundado lo alegado por el PES cuando pretende acreditar el cumplimiento a su obligación en materia de fiscalización, refiriendo que sí adjuntó la documentación faltante, misma que no detalla en su demanda, toda vez que, de las rutas que aporta respecto a la ubicación de ésta en el SIF, se aprecia que corresponden a la **cuenta concentradora** del partido político nacional.

Así, es infundado lo manifestado por el partido para comprobar haberlo atendido al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que era en ese momento cuando le correspondía especificar la documentación que registró en la cuenta concentradora nacional del partido y no hasta este momento.

En tal orden de ideas, dado que el apelante omitió referir ante la autoridad fiscalizadora que la información solicitada se encontraba en una cuenta diversa, tal situación, no se le podría exigir a la autoridad su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que, efectivamente, hubiera ingresado la documentación restante en la póliza de la cuenta concentradora del partido político; de ahí que no le asista razón en cuanto a este agravio.⁵

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en SM-RAP-108/2021, SM-RAP-51/2021 y SM-JE-50/2021.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el SM-RAP-124/2021.

4.3.2. No le asiste la razón al afirmar que su única omisión fue presentar evidencia fotográfica

Respecto de las conclusiones sancionatorias 08_C20_TM, 08_C12_TM, 08_C13_TM, 08_C14_TM, 08_C16_TM, 08_C15_TM, 08_C18_TM, 08_C10_TM, afirma que la única omisión de su representado fue no haber subido evidencia fotográfica, lo cual, a su parecer, no es imprescindible.⁶

Al respecto, **no le asiste la razón** porque, del *Dictamen consolidado* se desprende cuáles eran los documentos que dejaron de allegarse o bien, se allegaron de forma extemporánea, sin que se desprenda que se trató únicamente de evidencia fotográfica.⁷

Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

- 08_C10_TM: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de un ring de lucha libre, 6 luchadores, salón de eventos, 100 sillas, 10 mesas, perifoneo, mantas menores a 12 metros.
- 08_C13_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1788 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- 08_C14_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
- 08_C15_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización.
- 08_C16_TM: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.
- 08_C18_TM: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.
- 08_C20_TM: El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 avisos de contratación.

De forma que, contrario a su afirmación, el motivo por el cual la autoridad sancionó al recurrente no fue únicamente la omisión de presentar fotografías,

⁶ Haciendo referencia al artículo 79, numeral 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁷ Lo cual puede ser confirmado en el dictamen consolidado.



sino que, de cada conclusión sancionatoria se advierte cual fue la documentación que dejó de exhibirse o bien, que se presentó de forma extemporánea, como, por ejemplo, no informó de manera oportuna la agenda de actos públicos, no reportó gastos por diversos conceptos, no presentó avisos de contratación en tiempo, entre otros.

4.3.3. El recurrente no logró acreditar que sus omisiones son atribuibles a fallas presentadas en el SIF

En cuanto a lo vertido, relativo a que se presentaron fallas en el SIF que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, en relación a las conclusiones 08_C20_TM, 08_C12_TM, 08_C13_TM, 08_C14_TM, 08_C16_TM, 08_C15_TM, 08_C18_TM y 08_C10_TM.

Esta Sala estima que su planteamiento es **ineficaz**.

Lo anterior porque, si bien refiere que debido a la existencia de las supuestas fallas se le otorgó una prórroga, no indica en qué fechas se presentaron las fallas que alude y de qué modo impactaron en el incumplimiento de cada observación, es decir, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este órgano esté en posibilidades de analizar el caso en concreto y la obligación que se dejó de cumplir, por lo que se trata de manifestaciones genéricas.

Para acreditar su dicho, aporta videos, diversas fotografías y capturas de pantalla en donde se aprecia el portal del SIF, así como comunicación que sostuvo por correo con personal del INE⁸.

Sin embargo, no son suficientes para acreditar que en realidad existieron los impedimentos técnicos que alega, máxime que no brinda información puntual respecto a la fecha en que se presentaron las fallas, ni menciona la forma en que éstas impactaron cada una de las conclusiones sancionatorias que alude.

No obstante, es preciso referir que las comunicaciones por correo anexadas, se desestiman para acreditar las supuestas fallas porque, en uno de los correos de fecha veintiuno de abril, visible en el documento denominado "correo 3" se advierte que el recurrente refiere que está teniendo problemas con el SIF, lo cual *"nos está imposibilitando presentar los informes de corrección del gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí,*

⁸ Información consultable en el disco compacto adjunto a su demanda.

Sonora y Guerrero”, mientras que la resolución impugnada es referente a la entidad de Tamaulipas.

Además, en el documento denominado “correo 2”, mismo que es idéntico al denominado “correo 4” se advierte que no se trata de un reporte de fallas en el SIF, sino que, el partido solicita “*la habilitación del sistema para poder presentar 2 informes con los cuales tuve problema al momento de presentar en el SIF. Los intentos los realizamos aun estando en hora, con respecto a la prórroga generada por ustedes.*”

Por lo que, el recurrente incumple con la carga procesal que le corresponde consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la *Ley de Medios*.⁹

Además, en el caso en que se hubieran presentado las fallas, tenía a su disposición el Manual del Usuario del SIF¹⁰, en el sitio electrónico del INE y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar esa incidencia sobre el funcionamiento del SIF al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el SIF.¹¹

10

Por tanto, en virtud de que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para demostrar que no había cometido las faltas o que éstas se realizaron por causa justificada o no atribuible a él, sin que el recurrente controvierta de forma puntual lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen consolidado* o la *Resolución*, es que su agravio se torna ineficaz.

4.3.4. La responsable individualizó y calificó debidamente las faltas

El recurrente hace valer que el *Consejo General* llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación porque todas las faltas cometidas son de forma y no de fondo, así como, que no tiene certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de sanciones.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-44/2017 y acumulado SM-RAP-62/2017, así como SM-RAP-49/2018.

¹⁰ Consultable en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹¹ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-35/2018, SM-RAP-43/2018, SM-RAP-49/2018 y SM-RAP-33/2021.



Adicionalmente, expresa que estas sanciones son excesivas y desproporcionadas, porque las conductas que se castigan son imputables a la autoridad fiscalizadora.

No le asiste la razón.

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, pues hace depender su argumento de que el incumplimiento en sus obligaciones es imputable a la autoridad fiscalizadora, lo cual se desestimó líneas arriba.

Esto es así, porque el *PES* no logró acreditar que sus faltas fueron causadas por las fallas en el *SIF*, además de que, no aportó los elementos necesarios para acreditar la falta de exhaustividad de la autoridad, porque no identificó cuál es la documentación que se dejó de valorar.

Además de que su argumento respecto a que la totalidad de las faltas cometidas son de forma y no de fondo, se estima ineficaz, pues no combate de forma específica la determinación de la responsable, porque la gravedad se justificó con base en diversas razones que a continuación se expresan.

Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de certeza en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General determinó la calificación de las faltas.

En cuanto a la calificación de las faltas la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque al actualizarse las conductas infractoras, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, entre otros elementos que rodearon la infracción,¹² particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

12

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y la falta de intencionalidad en la comisión de las conductas.

Por lo que hace a la ausencia **de reincidencia** a la que alude el *PES*, es de destacar que este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la **intencionalidad** o bien a la culpa en su actuar; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.¹³

¹² Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

¹³ Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-68/2019.



De manera que, dichos elementos sí formaron parte de la motivación debida para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.